

Señores,
HONORABLE CONSEJO DE ESTADO
SECCION TERCERA
SUBSECCIÓN C
Palacio de Justicia
Bogotá D.C.

REF: ACCION DE TUTELA
RAD: 11001-03-15-000-2021-01133-00
ACCIONANTE: ALVARO NARANJO CARDENAS Y MARIA ELIZABETH
MERCHAN
ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA

ALVARO NARANJO CARDENAS, mayor de edad, identificado con C.C. No. 9.521.699 de Sogamoso y **MARIA ELIZABETH MERCHAN** mayor de edad, identificada con C.C. No. 46.359.584 de Sogamoso, domiciliados en la ciudad de Yopal, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito dentro del término manifestamos **IMPUGNAR EL FALLO DE TUTELA** proferido el día 28 de mayo de 2021 y notificado el día 23 de junio de 2021 al correo electrónico.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

No se comparte el fallo de primera instancia pues como se señaló en el escrito de la acción constitucional si bien el perjuicio causado fue consecuencia de obra pública no es admisible la contabilización para dar aplicación a la caducidad de la fecha en que fue cerrado el establecimiento pues estas obras perduraron por más de seis años por lo que el daño causado a los suscritos se produjo desde la suspensión del contrato, es decir desde el día 18 de Enero del 2008 y se confirmó la no continuación de las obras por falta de presupuesto con la contestación del oficio de fecha 21 de Noviembre del 2008 por el Secretario de Obras del Municipio, prueba que no se tuvo en cuenta en el fallo de primera instancia objeto de impugnación.

Ahora bien en lo que respecta de trabajos de obra pública como es el caso que nos ocupa, se puede presentar el daño instantáneo o inmediato **y el daño continuado o de tracto sucesivo.** El primero resulta susceptible identificarse en un momento preciso de tiempo, existe únicamente en el momento en que se produce. Situación que no sería para el caso, como se ha reiterado el daño se produjo cuando la Entidad decidió suspender el contrato, quedando las obras inconclusas.

El conteo del término de caducidad, debe hacerse en consideración a si el hecho generador del daño produce efectos perjudiciales, inmediatos e inmodificables, o por el contrario dichos efectos son mediatos, prolongados en el tiempo. Si bien es cierto hubo cierre del negocio, los perjuicios se prolongaron en el tiempo, toda vez que se presentó suspensión de la y finalmente se concluyó habiendo transcurrido más de 6 años.

Sumado a lo anterior en los procesos de reparación directa en los que se alega la existencia de un daño causado por la realización de una obra pública, pueden existir dos momentos para iniciar el conteo del término de caducidad. El segundo cuando se trata de daños periódicos, esto es que se tiene conocimiento del hecho dañoso pero este no coincide con la ejecución de la obra.

Por lo tanto el termino de caducidad se debía contabilizar desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la no continuación de las obras a través del oficio de fecha 21 de Noviembre del 2008 en respuesta al derecho de petición o en su defecto cuando se suspendió la obra 18 de Enero del 2008

Tanto así que fue la misma Administración quien por su falla al calcular el presupuesto que tenían destinado para esta obra, responde a la petición formulada por el apoderado inicial del suscrito donde solicitaba información de cuando se tenían prevista la terminación de las obras, a lo que respondieron mediante oficio No. 140.53.2 de fecha 21 de noviembre de 2008:

“En cuanto a la fecha prevista o estimada para la terminación de la obra, es preciso anotar que la administración municipal no cuenta con los recursos necesarios para terminar esta obra, por tal motivo se han venido adelantando innumerables gestiones para conseguir estos recursos, tanto en el ámbito departamental como en el nacional, puesto que es de nuestro mayor interés llevar a feliz término esta obra. Por lo tanto una vez exista la fecha probable de terminación esta le será informada.”

Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta la respuesta anterior, se tiene que la Administración Municipal para ese momento, no tuvo el cuidado de hacer un análisis financiero acorde a lo que la ejecución del contrato requería, causando así un daño antijurídico que los suscritos no tenemos la obligación de soportar.

Razón por la cual al suspenderse la obra y con la respuesta dada por el Municipio fue que procedimos a instaurar el medio de control de reparación directa por los perjuicios causados por la administración y por los que no estábamos obligados a soportar.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, el termino de caducidad de la acción se contabiliza desde la fecha en que finalizó la obra pública, luego entonces para el momento de la presentación de la demanda no se había terminado en su totalidad la obra, se encontraba en total abandono, utilizado por maleantes para realizar actividades delictivas como robos y atracos, se había presentado una suspensión el 18 de enero de 2008. Se dio por terminada el 11 de Abril del 2008 sin haberse ejecutado el 100%, su terminación total fue hasta el 31 de diciembre de 2012. Razón por la cual en el caso que nos ocupa, cuando se radico la demanda el 03 de septiembre de 2009, nos encontrábamos dentro del término de los 2 años, pues el hecho generador del daño consistió en que se inició la obra y no se terminó su ejecución sino fue suspendida en la fecha señalada, continuando el perjuicio del no poder ingresar a nuestro inmueble para ser habitado y poner en funcionamiento del negocio TALLER AUTO RALLY y además se tuvo conocimiento de no continuación de la obra y el porqué de la liquidación el día 21 de noviembre de 2008, cuando se me contestó el oficio por parte del Ing. LUIS ERNESTO ACUÑA CAMARGO, Secretario de obras públicas de Yopal.

El daño causado fue continuado, es decir para el momento de presentación de la demanda aún no había cesado, por cuanto no se ejecutó el 100%, se suspendió la misma, continuaba sin acceso a mi bien inmueble y por ende el funcionamiento de nuestro negocio, que por ser de latonería y pintura a vehículos no se tenía acceso para el ingreso de los mismos, ni siquiera era habitable, lo que continuo generando perjuicios al seguir pagando canon de arrendamiento, no

poder continuar con los estudios de educación superior de mis hijos y demás perjuicios que fueron señalados y probados en el libelo demandatorio.

Contario a lo argumentado por las autoridades judiciales la demanda fue interpuesta dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se suspendió la obra el 18 de enero de 2008 y cuando se tuvo conocimiento del motivo de la no terminación **“la administración municipal no cuenta con los recursos necesarios para terminar esta obra”** el 21 de noviembre de 2008.

Se instauro la demanda precisamente por la suspensión de obra y su no ejecución en el 100% continuando los daños causados al no tener acceso a nuestro bien inmueble lo que conllevó al daño causado de haberse iniciado una obra y no ser terminada en el tiempo establecido y más aún en su totalidad lo que hasta en este momento se podía dimensionar la magnitud del daño y no al inicio de la obra como lo argumentan las accionadas.

Además que estas autoridades desconocieron la jurisprudencia del Consejo de Estado en cuanto ha señalado que en relación con la contabilización del termino de caducidad, **cuando el daño alegado es consecuencia de una obra pública, los dos años se deben contar desde la fecha en que finalizó la construcción de la obra, dado que solo a partir de allí se puede dimensionar la magnitud del daño.**

PRETENSIONES

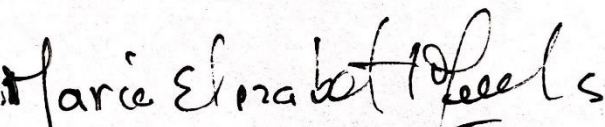
Con fundamento en lo anteriormente enunciado, solicito de manera respetuosa se disponga y ordene a nuestro favor lo siguiente:

Se revoque el fallo de primera instancia de fecha 28 de mayo de 2021, y como consecuencia se proceda a estudiar de fondo y se acceda a las pretensiones declarando a las entidades demandadas responsables administrativamente y al pago de la indemnización de los perjuicios causados.

Atentamente,



ALVARO NARANJO CARDENAS
C.C. No. 9.521.699 de Sogamoso



MARIA ELIZABETH MERCHAN
C.C. No. 46.359.584 de Sogamoso